

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios, tramitado ante el 1° Juzgado de Letras de Arica con el Rol C-1929-2019, caratulado “ con Profesionales prestadores servicios médicos paramédicos limitada, Centro Médico Artmed” el demandado -Manuel Arturo González Cerón- recurre de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica de fecha veintisiete de septiembre en curso, que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda de indemnización de perjuicio únicamente respecto del demandado Manuel Arturo González Cerón, condenándolo a pagar por daño emergente la suma de \$21.581.386 y por daño moral \$30.000.000; rechazándose la demanda deducida en contra de la otra demandada, Profesionales Prestadores de Servicios Médicos y Paramédicos Limitada, Centro Médico Artemed.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

Segundo: Que el recurrente esgrime las causales de nulidad contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, señalando respecto de la primera causal, que la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la de primera instancia, ratificando sus razonamientos, se extiende a puntos que no eran parte de los hechos controvertidos entre las partes, específicamente en el considerando undécimo. Que, en cuanto a la segunda causal, manifiesta, asimismo, que al confirmarse la sentencia recurrida ésta fue dictada con omisión de los requisitos del artículo 170 n° 6 del Código de Procedimiento Civil, pues se razonó sobre aspectos que no fueron parte de las acciones y excepciones sometidas a conocimiento del tribunal, desde que se estableció que el médico no informó en la manera debida al paciente del riesgo que podría generar al someterse a la colonoscopia.



Tercero: Que de la revisión de los antecedentes se constata que esta parte demandada impugnó el fallo de primer grado mediante casación en la forma y apelación. Que, respecto del recurso de casación, se impugnó bajo las mismas causales que las ahora se conocen, siendo rechazado el recurso y confirmada la decisión de primer grado.

Cuarto: Que al analizar el libelo de casación aparece que el recurrente impugna, en definitiva, el pronunciamiento que desestimó el recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de primer grado, es decir, su reproche se orienta en sustentar vicios que se contendrían en la sentencia de casación de la Corte de Apelaciones de Arica, cuestionando los motivos en que se fundó la decisión de rechazó del arbitrio, pues no solo se rechazó dicho medio de impugnación, sino que se confirmó los fundamentos del tribunal A quo.

Quinto: Que para resolver se tiene en consideración que el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Sexto: Que, en mérito de lo expuesto, el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada contra el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, en cuanto negó lugar al recurso de casación formal y confirmó los argumentos de la sentencia de primera instancia, resulta inadmisibile.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO:



Séptimo: Que en su reproche de nulidad sustancial el recurrente acusa la contravención a los artículos 2314, 2316 y 1437 en relación con los artículos 1547 y 1558 del Código Civil; así como la infracción a las normas reguladoras de la prueba, citando el artículo 1698 del mismo compilado de normas, exponiendo, en síntesis, que la demanda se funda en una responsabilidad extracontractual, en circunstancias que se acogió la demanda por responsabilidad contractual, manifestando, además, que del mérito de la prueba rendida no se ha podido establecer la culpa o el dolo, como tampoco infracción a la *lex artis*.

Octavo: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil prevé que en el recurso de casación en el fondo existe un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Noveno: Que versando la contienda sobre una demanda de responsabilidad civil en que se condenó al recurrente a pagar por daño emergente y daño moral, teniendo el tribunal como fundamento el incumplimiento de una relación contractual y, fundado el recurrente su arbitrio en que el régimen de responsabilidad demandado y aplicable al caso corresponde a uno en sede extracontractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos de ambos regímenes, tanto del que se sostiene que se aplicó de manera incorrecta y, como del que se dejó de aplicar.

Que, en tal sentido, en su recurso se debían anunciar como infringidas las normas de la responsabilidad contractual -a lo menos los artículos 1545, 1546, 1547, 1556, 1557, 1558 y 1559 del Código Civil-, como los artículos que regulan la responsabilidad extracontractual -artículos 2314, 2320, y especialmente el artículo 2329 del mismo cuerpo legal-. Sin embargo, el recurrente no citó ni analizó dichas normas y tampoco expuso los motivos por los cuales en su opinión el tribunal infringió esos preceptos legales al dictar su sentencia.



Que, en este orden de ideas, en el recurso intentado no se analizan como infringidas las normas que tienen el carácter de decisoria litis, cuya invalidación intenta el recurrente y, al no hacerlo, el arbitrio adolece de un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso intentado.

Y de conformidad con los artículos 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la abogada Coralí Aravena León, en representación del demandado Manuel González Cerón, contra la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

N° 134.290-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sr. Arturo Prado P., Sra. María Soledad Melo L., Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Abogados Integrantes Sr. Eduardo Morales R. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firman los Ministros Sr. Prado y Sra. Melo, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 24/05/2023 18:19:09

RAUL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/05/2023 18:19:10

EDUARDO VALENTIN MORALES
ROBLES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/05/2023 18:19:11



MPPQXFZMNXL

null

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

